



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300542020

Expediente : 00010-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : DENIS HUAMANCHUMO SAAVEDRA
Entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0040 - "HIPÓLITO UNANUE"
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00010-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por **DENIS HUAMANCHUMO SAAVEDRA**¹ contra el Memorandum N° 322-2019-D-IEE-HU de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0040 - "HIPÓLITO UNANUE"**² atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública³ presentada por el recurrente el 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

"(...)

1. *Copia del Oficio N° 396-2019-D-IEE-HU.*
2. *Copia del Exp. MPT2019-EXT.0096170 con sus 58 folios presentado por mesa de partes/UGEL03 el 01/10/19 (HRS.14:07) y devuelto mediante Oficio N° 3799-2019-MINEDU/UGEL.03/ARH a la I.E. oficio dirigido a la directora señora Grados.*
3. *Copia del folio del Libro de registro / ingreso de documentos de mesa de partes del Oficio N° 3799-2019-MINEDU/UGEL03/ARH de fecha 28/10/2019 notificado por personal de la UGEL 03.*
4. *Copia del folio del libro de derivación/cargo de los documentos que ingresan por mesa de partes e la I.E. donde conste la fecha / hora / y a que autoridad fue entregado el Oficio N° 3799-2019-MINEDU/UGEL03/ARH".*

Mediante Memorando N° 322-2019-D-IEE-HU de fecha 19 de noviembre de 2019, la entidad entrega al recurrente el Oficio N° 396-2019-D.IEE.HU. Asimismo, se le indica que respectos a los ítems 2, 3 y 4 no es posible su entrega por falta de personal y tiempo debido a las celebraciones del aniversario de la institución, agregando que dicha documentación le sería entregada la semana siguiente.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Registrada con Expediente N° 4414-2019-IE.HU.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente presentó ante la entidad un escrito⁴ requiriendo la entrega de la información faltante relacionada con los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud antes señalada, manifestando, que el plazo de entrega de la información ha excedido en demasía, por lo que al no habersele entregado lo solicitado da por denegado su pedido.

El 23 de diciembre de 2019, el recurrente presentó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03⁵ su recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad le ha denegado la información requerida.

Mediante Resolución N° 010100222020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

⁴ Cabe señalar que dicho documento fue calificado como el recurso de apelación de acuerdo a las consideraciones expuestas en la Resolución N° 010100222020.

⁵ En adelante, UGEL 03.

⁶ Resolución de fecha 9 de enero de 2020 notificada el 17 de enero del mismo año.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de oficios, sus anexos, así como, el folio donde se recibió y derivó el Oficio N° 3799-2019-MINEDU/UGEL03/ARH, donde esta última no hizo entrega de los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud, manifestando que no es posible su entrega por falta de personal y celebraciones del aniversario de la institución, la cual sería entregada la semana siguiente.

En tal sentido, es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.”*

De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.* (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y noma antes señalada, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”.* (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁸, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, de autos se aprecia que con fecha 6 de noviembre de 2019 se presentó la solicitud de acceso a la información pública, y posteriormente el 19 de noviembre del mismo año, se emite el Memorando N° 322-2019-D-IEE-HU mediante el cual la entidad pone de conocimiento la necesidad de ampliar el plazo para la entrega de la información, con el argumento que no cuenta con el personal y tiempo para atender en su totalidad los requerimientos de la solicitud por encontrarse de aniversario. Al respecto, se aprecia que la entidad no ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma (el plazo) para que tenga validez la comunicación de la prórroga para la entrega de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal también aprecia que la entidad ha alegado que se encuentra incurso en un supuesto de falta de recursos humanos para atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la cual se habría presentado por las celebraciones del aniversario de la entidad.

Al respecto, la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 15-B.2 del artículo 15°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos.

En consecuencia, la entidad debía establecer mecanismos que permitan el acceso oportuno a dicha información; por lo que al no haber acreditado ni la existencia de un supuesto de falta de recursos humanos ni el inicio de acciones administrativas para atender dicha supuesta deficiencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, por haberse establecido de modo injustificado una prórroga para la entrega de la información pública solicitada.

De otro lado, en lo que respecta a la información requerida por el recurrente, se advierte de autos que esta se encuentra relacionada a la *"solicitud de rescisión de contrato de los trabajadores de servicio Vanesa Nayroby Medina Ceras y Denis Numa Huamanchumo Saavedra (...) contra la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"*, requerimiento realizado por la directora encargada de la entidad, registrado con el Expediente N° 0096170-2019, el cual fue presentado ante la UGEL 03.

En ese sentido, se advierte que la mencionada UGEL 03 con Oficio N° 3799-2019-MINEDU/UGEL.03/ARH informó a la entidad que habiéndose efectuado la evaluación de solicitado se verificó que *"la fundamentación jurídica y fáctica que [ampara] el pedido (...) no se sustenta en ninguna de las causales (...) de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU (...)"*, en tal sentido, *"[no] es posible atender [la] solicitud; procediéndose a efectuar la devolución de la documentación en 58 folios"*.

Como es de verse, la información solicitada por el recurrente corresponde a un procedimiento iniciado en su contra, por presuntas faltas cometidas en el desempeño de sus labores, hecho que fue puesto a conocimiento de la UGEL 03, donde esta última desestimó dicho pedido, devolviendo todo lo actuado a la entidad, es decir, lo requerido constituye información de carácter personal; sin embargo, al no haberse instaurado un procedimiento administrativo y retornado los documentos para su archivo, podemos referir que los mismos tienen el carácter de público, pudiendo válidamente ser solicitado por el interesado como cualquier persona ajena a la misma.

En tal sentido, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de*

proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, en el caso de autos, es de advertirse que la entidad no discute el carácter público de la información, en esa línea es válidamente atendible la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud al descanso físico del vocal Pedro Angel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DENIS HUAMANCHUMO SAAVEDRA**, **REVOcando** lo dispuesto por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0040 - "HIPÓLITO UNANUE"** mediante el Memorandum N° 322-2019-D-IEE-HU; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0040 - "HIPÓLITO UNANUE"** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **DENIS HUAMANCHUMO SAAVEDRA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENIS HUAMANCHUMO SAAVEDRA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0040 - "HIPÓLITO UNANUE"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal